



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los mártes y oíernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 10 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de portel.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

1.ª Sección.—Número 422.

Eleccion de un Candidato para completar la terna que ha de proponerse á S. M. con el fin de elegir un Senador.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 12 del corriente remitiendo la consulta que hace esa Diputacion provincial sobre el medio de completar la terna de Candidatos para que S. M. elija un Senador en reemplazo de D. Joaquin Francisco Campuzano, que renunció este cargo, ha tenido á bien resolver S. M. que se proceda por medio de eleccion parcial á la propuesta del Candidato que falta para completar la referida terna, á cuyo fin llevará V. S. á debido efecto lo que se le previno en 21 de setiembre último.»

La Real orden de 21 de setiembre á que se refiere esta comunicacion, dice asi:

«Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora admitir con esta fecha la renuncia que ha hecho D. Joaquin Francisco Campuzano, del cargo de Senador por esa provincia, para que fue nombrado por Real decreto de 28 de agosto último, dispondrá V. S. que se proceda con arreglo á la ley á completar la terna de Candidatos entre quienes S. M. elija un Senador. Y á fin de que asi se verifique y no sufra el menor retraso las operaciones electorales, convocará V. S. inmediatamente la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, avisando con anticipacion el recibo de esta orden y el dia en que

han de comenzar las votaciones en los distritos.»

En su virtud y en uso de las facultades que me concede el artículo 40 de la ley electoral he dispuesto convocar á los electores para que en los dias 17, 18, 19, 20 y 21 del próximo noviembre concurran á sus respectivos Colegios electorales á dar su voto; en el supuesto de que el escrutinio general tendrá lugar en esta Capital donde deben reunirse los comisionados de los distritos el 30 del mismo, y que se guardarán en esta nueva eleccion los trámites y formalidades que en la primera, conforme á lo dispuesto en el artículo 47 de la citada ley y á los insertos en el Boletin oficial del 16 de julio último, número 471. Burgos 29 de octubre de 1839.—El Intendente, G. P. I., Manuel Nuñez.—Francisco de Borja Vidarte, Secretario.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Número 416. Diputacion provincial de Burgos

En el Boletin oficial núm. 450 se dió conocimiento á los pueblos de que algunos habian correspondido á la invitacion que esta Corporacion les dirigió por encargo del Excmo. Sr. General en jefe del Ejército del Norte, para que aprontasen hilas y vendajes á fin de atender con ellas á los hospitales militares del mismo, y que se prometia continuaran este acto de generosidad poniendo las que les fuere dado reunir en poder de los Alcaldes cabezas de partido. El que lo es en la villa de Salas de los Infantes, ha remitido á esta Corporacion 24 libras de ambas clases, por cuyo motivo ha acordado se den al mismo las gracias por procedimiento tan generoso como patriótico, y que para su satisfaccion se inserte en el periódico oficial de la provincia. Burgos 25 de Octubre de 1839.—Manuel Nuñez.—Presidente.—P. A. de S. E. Martin Vicente de Iriarte, Secretario interino. Burgos 27 de Octubre de 1839, Insertese. E. I. G. P. I., Nuñez.

CARGO A LOS PUEBLOS

POR

PUEBLOS.	Territorial.	Consumos.	Subsidio.	TOTAL	Exijido á buena
					cuenta por la ley de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837
Villamel de la Sierra.	4943- 1	1794-18	133- 3	6870-22	
Villamel de Muñó	2999-32	535-12	60-16	3595-26	
Villamorico	3042- 7	833- 4	24- 6	3899-17	
Villanueva Matamala	2512- 5	314-30	108- 3	2935- 4	
Villanueva Rio Ubierna	9894-31	1392- 9	60-16	11347-22	
Villariego	13230-19	2602-23	955-30	16789- 4	
Villarmentero	5975-18	1451- 6	60-16	7487- 6	
Villarmero	7712 20	1543-26	60-16	9316-28	
Villasur de Herreros	10081-19	3418-18	90-25	13590-28	
Villatoro	4168	3200	369- 2	7737- 2	
Villaverde Peñaorada	9918-20	1191-11	241-30	11351-27	
Villavieja	4951- 5	1038-10	641-10	6630-25	
Villayerno	13334-33	965- 9	96-26	14937-10	2741-12
Villayuda ó la Ventilla	9015-16	2689-27	822-26	12528- 4	1869
Villimar	1686-13	850	169-13	2705-26	
Villorajo	8276-11	2807-28	60-16	11144-21	
Villorobe	3479-21	1040 33	60-16	4581- 2	
Vivar del Cid	6784-11	600	254- 3	7638-14	
Zalduendo	5907	3229-22	72-20	9272- 8	
Zumel	7300-24	1600-16	96-26	8997-32	

Partido Judicial de Lerma.

Abellanosa de Muñó	4308-30	181-25	96-24	4588-11	
Bahabon					
Barriosuso					
Bascones					
Briongos					
Cabañes de Esgueba					
Castrillo Solarana	6869-28	1035	363	8267-28	
Cebrecos	5406-15	2408	223-28	8038- 9	
Castroceniza					
Ciardoncha	8402-31	2167-25	205-16	10776- 4	
Cilleruelo de Abajo					
Cilleruelo de Arriba					
Ciruelos de Cervera					
Cobarrubias	39365-15	16956-24	2994-25	59316-30	
Cogollos	13357-19	3000	1621-13	17978-32	
Cuevas de S. Clemente	6894- 8	1913-31	556-20	9364-25	
Fontioso					
Iglesia Ruvia					
Lerma	65576-19	51497- 1	15781-14	132855	
Madrigal del Monte	9318-20	2243- 2	726	12887-22	
Madrigalejo	9918-20	2317- 2	338-26	12574-14	
Mahamud	29552-18	7454-11	544-16	37551-11	
Mazariegos	1487-26	534-12	60-16	1882-20	
Mazuela	11235-22	1630-33	254- 3	13120-24	

CANTIDADES ADMITIDAS

POR

SON EN DEBER

LOS PUEBLOS

Recibos de requisicion de caballos.	Villetes de los 200 millones.	Papel de Suministros	Medio diezmo de 1837.	TOTAL	
		1851-16		1851-16	5019- 6
		941- 8	3047-17	3988-26	
	1100	2351	445-17	3896-17	3
		1130-23	2003-26	3134-19	
	2359-14	2518-33	6522	11400-13	
	701-26	11381-33	5609-27	17693-18	
	1484- 6	2449-28	3493- 9	7427- 9	59- 31
		9318-17		9318-12	
		11356-16		11356-16	2234-12
	373	1217		1590	6147- 2
	2718-25	3715	4952- 1	11385-26	
	2121-10	2656-25	2045- 5	11385-26	
	3609	3254	4794	6823- 6	
	3465	3152-20	2221-31	14398-12	3688-18
		2919 13		8839-17,	
	1650	2803- 6	7361-28	11815	
	300	1817-27		2117-27	2463- 9
320	360	2221-15	4736-21	7638- 2	-12
	32	9240- 6		9272- 6	- 2
	2785	2892-30	3405	9082-30	
	300	4288-15		4588-15	
		8300-10		8300-10	
		8128- 9		8128- 9	
	4516	9280-32		10796-32	
		59658-20		59658-20	
		14025-30	2876- 2	16901-32	1077
		36- 1		2936- 1	6428-24
	48	132855		132903	
	400	6557-17	758-19	7416- 2	5471-20
	500	10686-16	1024-32	12211-14	363
	5842-26	37337-14		43180- 6	
		2082-20		2082-20	
		10164-29	2955-29	13120-24	

(Se continuará)

2.^a Seccion.=Quintas.=Circular.=Núm. 413.

Restraeto.= Real orden relativa á la presentacion de nuevo sustituto en reemplazo del primero si se hubiere desertado.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 8 del actual se me hace la comunicacion que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de setiembre último dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Valladolid con la exposicion que para la resolucion de S. M. en el Ministerio de mi cargo me fue remitida por ese del de V. E. y en la cual despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la Real orden de 14 de abril último, que declara á los que se sustituyen en el servicio sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes prefijado en el artículo 90 de la ley de 2 de noviembre de 1837, solicita que cesando en sus efectos la citada Real orden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presenten, tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado. Dictada la indicada Real orden por aquel respecto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones, y sin embargo de la exacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina, y con presencia de lo expuesto por él, considerando que segun el testo expreso del referido artículo de la ley terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretar una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los límites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un solo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces, cuantas por nueva desercion se presentasen en él nuevos sustitutos, teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarian al ejército en su instruccion y disciplina, y á la hacienda militar que sufriria la pérdida de haberes, armas, vestuario ó equipo y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos: conformándose S. M. con el parecer del Fiscal militar, y el voto particular de cinco Minis-

tros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar.=1.^o Que estando lo resuelto en la precitada Real orden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del artículo 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de primero de mayo de 1838 se observen literalmente haciéndose efectivo lo determinado en el expresado artículo, segun que en dicha Real orden se entiende y declara.=2.^o Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion, á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para á asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparado con el de las sustituciones en la misma época.=3.^o A la concesion de una nueva sustitucion, ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma.=4.^o La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto, se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega. De orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion se inserta en el periódico oficial para su mayor publicidad. Burgos 23 de Octubre de 1839.=El Intendente, G. P. I., Manuel Nuñez.=Francisco de Borja Vidarte, Srto.

ANUNCIO. Número 379. Instituto riojano bajo la proteccion del Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

De cuantas empresas puedan llamar la atencion de un gobierno ninguna es de mayor interes que la de dar impulso á las ciencias y á las artes por medio de la ereccion de colegios. El que se establece en la ciudad de Logroño bajo los auspicios del Excmo. Sr. Duque de la Victoria, la Excmo. Diputacion provincial y el muy ilustre Ayuntamiento es de un interes vital para esta ciudad y su provincia. La guerra y las trabas que se oponian á la propagacion de las luces y al desarrollo de la sana razon antes de la restauracion han impedido á las autoridades de la misma ocuparse de este asunto con perjuicio de uno de los mejores medios de enriquecer y hacer felices á los pueblos.

Por los prospectos publicados se dá una idea de la instruccion que la juventud riojana podrá recibir en este Liceo sin hacer grandes sacrificios, pues las autoridades han prestado generosamente su apoyo y auxilios al director para llevar á cabo una empresa que debe redundar en beneficio de toda la provincia.

Los que deseen adquirir noticias circunstanciadas del colegio se dirigirán á Don Victor Lana, director de él. Burgos 23 de Octubre de 1839. E. G. P. I. Vidarte